



Alcaldía Municipal de Sesori Departamento de San Miguel

Nombre: **LEY DE VIALIDAD**

Materia: Derecho Tributario **Categoría:** Derecho Tributario

Origen: PODER EJECUTIVO **Estado:** VIGENTE

Naturaleza : Decreto Legislativo

Nº: 1308

Fecha: 22/12/53

D. Oficial: 232

Tomo: 161

Publicación DO: 22/12/1953

Reformas: (7) D.L. Nº 553, del 18 de diciembre de 1986, publicado en el D.O. Nº 239, Tomo 293, del 22 de diciembre de 1986.

Comentarios:

Contenido;
LEY DE VIALIDAD.

DECRETO Nº 1308.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la llamada "Ley de Vialidad" fué decretada creando impuestos para la formación del fondo de Vialidad; ingresos que de conformidad al actual régimen constitucional entraron a formar parte de un solo fondo, afecto en forma general a todas las necesidades y obligaciones del Estado. Que en virtud de reformas de Diciembre de 1950 y Marzo de 1951, las contribuciones procedentes de las series "B" "C" y "D" como contribuciones municipales pasaron a formar un fondo específico administrado por las propias Municipalidades del país;

II.- Que mientras no se concluyen en forma exhaustiva los estudios sobre el estado de las finanzas municipales y un buen sistema de tributación municipal, y mientras no se legisle exclusivamente sobre contribuciones al capital, conviene, por razones fiscales, modificar las contribuciones creadas por la mencionada ley, en una escala justa en lo que respecta a la cuantía del capital de los contribuyentes, y acoplar en lo pertinente sus procedimientos a los de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA sustituir la Ley de Vialidad, por la siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Quienes son sujetos del impuesto de Vialidad.

Art. 1.-Son sujetos del Impuesto de Vialidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

a)-Las personas naturales, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país;

b)-Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el exterior, que tengan capitales dentro del territorio nacional;

c)-Los funcionarios o empleados del Gobierno o Instituciones Oficiales que desempeñen cargos en el exterior; y

d)-Las sucesiones y fideicomisos que tengan capitales en el territorio de la República.

El impuesto será anual y comprenderá las Series A, B, C y D.

Concepto de domicilio

Para los efectos de la presente Ley se aplicará el concepto de domicilio que establece la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Clasificación del contribuyente comprendido en dos o más categorías.

Art. 2.-Cuando un contribuyente quedare comprendido en dos o más categorías de las especificadas en esta Ley, se clasificará únicamente en aquella cuyo monto de impuesto sea mayor.

Pago complementario cuando correspondiere impuesto mayor.

El contribuyente que habiendo pagado el impuesto en determinada categoría, fuere clasificado en otra cuyo monto de impuesto sea mayor, estará obligado a pagar únicamente la diferencia entre la suma que compruebe haber enterado y la que legalmente le corresponda.

Se aceptarán como efectivo los comprobantes de pagos efectuados.

Como consecuencia del inciso anterior, los Pagadores, Colectores y Tesoreros Municipales deberán aceptar como dinero afectivo, en la cancelación de impuestos de vialidad, los recibos de ingreso expedidos en fórmula oficial, los boletos-recibos o las certificaciones de dichos documentos extendidos en legal forma que los contribuyentes presenten, siempre que dichos comprobantes estuvieren extendidos a nombre del propio contribuyente y por el mismo período a que corresponda el impuesto a pagar.

Cuando un colector acepta boletos recibos expedidos en una Alcaldía Municipal.

Si el pago se efectuar en una Colecturía del Servicio de Tesorería y el comprobante que se acepte como efectivo hubiere sido expedido en una Alcaldía Municipal, el Colector gestionará en las 48 horas siguientes, ante la Municipalidad correspondiente, la devolución de la suma perteneciente al boleto o boletos que hubiere aceptado. La Municipalidad, a su vez, ordenará al Tesorero Municipal que dentro de los 15 días subsiguientes haga la remesa de dicha suma a la Colecturía Departamental correspondiente.

Cuando un Tesorero Municipal acepta comprobantes de pagos efectuados en una colecturía del servicio de Tesorería.

En caso de que el pago por mayor cantidad deba efectuarse en una Tesorería Municipal, la Alcaldía expedirá el boleto-recibo por el monto total a pagarse, aceptando como efectivo el documento que presente el interesado, según lo indicado en el inciso 3º y gestionará con el

Colector Departamental, acompañando el comprobante aceptado, para que, en los 15 días subsiguientes, se le reintegre contra recibo la suma dejada de percibir.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República dará las instrucciones complementarias para la aplicación de estas disposiciones.

Obligación de los cartularios y registradores de exigir los comprobantes de solvencia de los contratantes.

Art. 3.-En todo contrato en que se enajenen bienes inmuebles o se graven con hipoteca o se constituya en ellos anticresis, así como de disolución y liquidación de sociedades, las partes contratantes deberán estar solventes del pago del impuesto. El Notario colaborará en interés del Fisco, cerciorándose, en primer lugar; de que están solventes del de la Serie "A" o de que no estén calificados en dicha Serie, por cualquier medio que estime eficaz y hará constar en el instrumento, que manifestó claramente a los otorgantes, antes del otorgamiento de la escritura, que para la inscripción de los testimonios es indispensable agregar las correspondientes constancias extendidas por la Dirección General de Contribuciones Directas; y si fueren de las Series "B", "C" y "D", que acrediten ante el Registrador el pago del impuesto del año del acto o contrato o el del año anterior en caso que no hubiere expirado el plazo para el cobro, con los correspondientes boletos-recibos, si no hubiere relacionado éstos en la escritura.(1)(6)

En ningún registro público se inscribirá un instrumento en que se consigne algún contrato de los mencionados en el inciso anterior, mientras no se presenten las constancias de solvencia de la Serie "A" o de no estar calificadas las partes en dicha Serie, extendidas por la Dirección General de Contribuciones Directas; debiendo el Registrador hacer relación en la inscripción, de la fecha y número de orden de las constancias o de los boletos recibos de las Series "B", "C" o "D" correspondientes, si éstos no estuvieren relacionados en la escritura. La misma relación deberá hacerse cuando cualquiera de las partes exhiba alguna constancia de exención. Caso de contravención quedará incurso en una multa de cien a quinientos colones, según la gravedad, que le será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda deducirle.(1)

La Dirección General de Contribuciones Directas podrá también expedir, por la vía telegráfica, solvencias y constancias de no estar calificados como contribuyente y en tal caso el cartulario y registradores, con presencia de los telegramas, cumplirán con relacionar la circunstancia y citar fecha y funcionario expeditor en el instrumento o inscripción. El Reglamento señalará las medidas que deberán tomarse para asegurar la autenticidad de la solvencia o constancia.

No Podrá hacerse inscripción de ninguna declaratoria de herederos, ni traspasarse en el Registro correspondiente a favor de los sucesores ningún inmueble, sin que se presente la solvencia mencionada de la sucesión y beneficiarios o los boletos recibidos en su caso.

Para la celebración de contratos refaccionarios con prenda agrícola o industrial, no será necesario que los otorgantes se encuentren solventes de pago del impuesto.

Apremio para insolventes.

Art. 4.-Del primero de agosto de cada año en adelante, la persona que, al ser requerida por las autoridades, no presente su recibo de ingreso si fuere contribuyente de la Serie A, o el boleto recibo correspondiente si lo fuere de las otras Series, sufrirá apremio hasta por cuarenta y ocho horas.

El contribuyente de la Serie A que se encuentre en la situación prevista en el inciso 2º del Art. 8, cuando no tuviere plazo vencido para el pago a la fecha señalada en el inciso anterior, sea por que su ejercicio especial, el término para presentar su declaración o el plazo para el pago estén pendientes, deberá solicitar a la Dirección General de Contribuciones Directas constancia que exprese que dicho contribuyente no tiene plazo vencido para el pago, con expresión de la fecha en que en todo caso habría de expirar.

El contribuyente de la misma Serie A que hubiere obtenido concesión de plazos para el pago del impuesto, que vencieren con posterioridad al 1º de agosto, exhibirá en su descargo la notificación de la resolución en la que se concedieron dichos plazos o la constancia respectiva en caso de que estuvieren pendientes recursos de rectificación, apelación o amparo.

TITULO II DEROGADO (7)

IMPUESTO DE VIALIDAD, SERIE A DEROGADO (7)

Art. 5.-Derogado (2)(7)

Art. 6.-Derogado (7)

Art. 7.-Derogado (7)

Art. 8.-Derogado (7)

Art. 9.-Derogado (7)

Art. 10.-Derogado (7)

Art. 11.-Derogado (7)

Art. 12.-Derogado (7)

Art. 13.-Derogado (7)

Art. 14.-Derogado (7)

Art. 15.-Derogado (7)

Art. 16.-Derogado (7)

Art. 17.-Derogado (7)

TITULO III

IMPUESTO DE VIALIDAD SERIES B, C Y D

Obligados al pago del impuesto de vialidad,
Serie B

Art. 18.-El impuesto de Vialidad Serie B será de ¢ 15.00 que pagarán anualmente todas las personas que ejerzan profesiones liberales, inclusive los sacerdotes de cualquier religión o culto. Para estos efectos no se considerarán profesionales a los militares.

Obligados al pago del impuesto de vialidad,
Serie C

Art. 19.-El impuesto de Vialidad Serie C lo pagarán anualmente los empleados particulares o el Estado, de cualesquiera nacionalidad, categoría y sexo, en la proporción siguiente:

Por un sueldo menor de ¢ 50.00.....¢ 1.50

Por un sueldo de ¢ 50.00 a ¢ 100.00....." 2.00

Por un sueldo de más de ¢ 100.00 hasta ¢ 200.00....." 3.00

Por un sueldo de más de ¢ 200.00 hasta ¢ 300.00....." 6.00

Por un sueldo de más de ¢ 300.00 hasta ¢ 400.00....." 10.00

Por un sueldo de más de ¢ 400.00 hasta ¢ 600.00....." 15.00

Por un sueldo de más de ¢ 600.00 hasta ¢ 800.00....." 20.00

Por un sueldo de más de ¢ 800.00 hasta ¢ 1,000.00...." 25.00

Por un sueldo de ¢ 1,000.00 en adelante....." 30.00

Los sueldos aquí determinados se considerarán mensuales y pagados en dinero; si al contribuyente se le remunerare en otra forma, se hará la equivalencia correspondiente para determinar el impuesto.

Para los efectos de este impuesto se considerarán domiciliados en el país los funcionarios o empleados del Gobierno o instituciones oficiales, aunque desempeñen cargos en el exterior.

Obligados al Pago del impuesto de Vialidad,
Serie D

Art. 20.-El impuesto de Vialidad Serie D se pagará en la proporción siguiente:

a)-Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital sea hasta de ¢ 2,000.00.....¢ 1.50

b)-Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00....." 3.00

c)-Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ¢ 5,000 hasta ¢ 25.000....." 5.00
(2)

d)-Artesanos con taller de primera clase cuyo valor fuere mayor de ¢ 5,000 hasta ¢ 25,000....." 5.00
(2)

e)-Artesanos con taller de segunda clase, cuyo valor sea mayor de ¢ 1,000.00 pero menor de ¢ 5,000.00....." 3.00

f)-Artesanos con taller de tercera clase, cuyo valor sea de ¢ 100.00 a ¢ 1,000 " 2.00

g)-Artesanos sin taller....." 1.50

h)-~~(3)(4)(5)~~ Suprimido

Exentos del pago del impuesto de Vialidad,
Series B, C y D.

Art. 21.-Están exentos del pago del impuesto de Vialidad, Series B, C y D:

1º-Los individuos no capitalistas, de tropa en servicio activo y los pertenecientes a la reserva

activa;

2º-Los comandantes y comisionados de cantón y alguaciles de patrulla;

3º-Las personas mayores de 60 años y las que adolezcan de defectos físicos o de enfermedades incurables que las incapaciten para el trabajo;

4º-Las mujeres, los menores de 18 años y los estudiantes matriculados, cuyo capital no exceda de ¢ 2,000.00, ni perciban sueldo mensual mayor de ¢ 100.00

El producto del impuesto de vialidad, series B, C y D, corresponderá a las municipalidades de la República como fondo específico

Art. 22.-El impuesto de Vialidad, Series B, C y D corresponderá exclusivamente a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido por ellas como fondo específico, reteniéndolo en su poder para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión. Las inversiones o gastos de las mencionadas contribuciones en una forma distinta a la especificada, serán calificados como malversación de fondos públicos y sancionados conforme a derecho.

Considerándose valores en especie los boletos recibos, series B, C y D

Encargados de su manejo

Art. 23.-Los boletos recibos del Impuesto de Vialidad, Series B, C y D, se clasifican entre los valores en especie y, en ese concepto, la Dirección General de Contribuciones Indirectas, por medio de la Sección de Especies Fiscales, y las Municipalidades de la República, llevarán las cuentas que sean necesarias de acuerdo con las instrucciones conducentes a la mejor administración y manejo de los mencionados valores en especie, que de acuerdo con su Ley Orgánica gire la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a lo no previsto específicamente por la ley. Los boletos recibos y demás formularios que sean remitidos a las Municipalidades serán suministrados sin costo alguno.

Formalidades que llenará la Corte de Cuentas

Art. 24.-La Corte de Cuentas de la República llenará con los boletos recibos, las mismas formalidades que efectúa con el papel sellado, remitiéndolos a la Sección de Especies Fiscales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Las Municipalidades elaborarán listas de contribuyentes y harán pedidos de boletos recibos

Art. 25.-En los meses de enero y febrero de cada año las Municipalidades de la República elaborarán las listas nominales de los contribuyentes de sus comprensiones y harán sus pedidos de boletos recibos y demás formularios a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, la que los remitirá de conformidad con las respectivas notas de pedido, por medio de la Sección de Especies Fiscales.

Período de cobro

Art. 26.-El cobro del Impuesto de Vialidad, Series B, C y D se hará en los meses de abril a julio de cada año.

El impuesto deberá pagarse en el domicilio del contribuyente

El impuesto deberá pagarse en la Alcaldía del domicilio principal del contribuyente. Para este efecto se considerará como domicilio principal aquel en cuya jurisdicción resida el

contribuyente en la mayor parte del año. Al que pagare su impuesto en otra Alcaldía distinta de la que le corresponda conforme a la regla anterior, no le será abonado dicho pago cuando se le exija que lo haga donde lo debió hacer, a no ser que lo haya efectuado por igual o mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Multa por falsa declaración

Si el contribuyente, para pagar menor cantidad hiciere ante cualquiera autoridad o funcionario falsa declaración respecto a las condiciones personales -que sirven para fijar el impuesto- se le sancionará con ¢ 10.00 de multa a beneficio de los fondos municipales, al mismo tiempo que se haga efectiva la imposición correcta.

Facultad de las Municipalidades para cobrar el impuesto por el sistema de retención

Art. 27.-Con el fin de facilitar a los contribuyentes el pago de los impuestos, se faculta ampliamente a las Municipalidades de la República para que cobren por el sistema de retención de sueldos o salarios, lo que corresponda pagar a los empleados, artesanos, obreros y jornaleros de carácter permanente; para este efecto podrán entenderse directamente las mismas municipalidades con los jefes o patronos de las casas comerciales, oficinas, fincas o haciendas, fábricas y talleres, a fin de que dichos jefes o patronos les suministren, a más tardar en cada uno de los meses de enero y febrero, una lista o planilla de los empleados, artesanos, obreros y mozos que trabajen con ellos en el carácter aludido. En dicha lista o planilla debe constar el nombre, la clase de empleo y sueldo mensual, semanal o diario de cada uno. Podrá pedirse nuevamente esta lista o planilla en el mes de marzo si así lo creyere conveniente la Municipalidad debiendo ser firmada por el jefe o patrono, quien será garante de su exactitud, quedando solidario y personalmente responsable por cualquier omisión o inexactitud. En posesión de estas listas o planillas, cuya exactitud tendrá la Municipalidad el derecho y la obligación de controlar en la forma que lo estime conveniente, el Tesorero Municipal entregará, contra pago en efectivo a los respectivos jefes o patronos, caso que hubiere habido arreglo entre ellos y la Municipalidad, los boletos recibos que fueren necesarios para hacer efectivos los impuestos; el reembolso se lo harán los jefes o patronos al hacer el pago de los sueldos o salarios.(*).

(*) NOTA:

Según Decreto Legislativo N° 326 del 28 de abril de 1971; publicado en el Diario Oficial N° 85 Tomo 231 del 13 de mayo de 1971, dice al final lo siguiente:

Art. 3.-TRANSITORIO.-Las facultades que el Art. 27 de la Ley de Vialidad otorga a las Municipalidades, y en lo que se refiere a los sujetos afectados por este Decreto, podrán ser ejercitadas dentro de los dos meses subsiguientes a la vigencia de este Decreto.

FIN DE NOTA (4)

Multas a patronos por no enviar las listas de empleados

La no entrega de las listas que los jefes o patronos deberán enviar a las respectivas Municipalidades será sancionada por éstas con una multa de ¢ 10.00 a ¢ 20.00

Alcaldes fijarán listas de contribuyentes-Emplazamientos.-Plazo para apelar

Art. 28.-Los alcaldes de cada lugar fijarán en el sitio público conveniente, las listas de contribuyentes de sus respectivas comprensiones. Esta fijación equivale al emplazamiento y los interesados que no estén conformes con su clasificación, podrán apelar dentro de los 15 días subsiguientes para el Gobernador Departamental respectivo.

El Gobernador Departamental efectuará la calificación definitiva

El Gobernador Departamental, en vista de las razones aducidas por el Contribuyente o su representante legal, las tomará en cuenta, si a su juicio, tienen fundamento justo, o las rechazará, si, por el contrario, cree que en nada invalidan las razones que tuvo la Municipalidad para clasificar al apelante. Podrá también abrir un nuevo informativo para verificar la veracidad de las razones alegadas y los datos suministrados por el contribuyente. Definitivamente, según su leal saber y entender, y en vista de todas las razones y alegatos expuestos por el contribuyente, hará la calificación que corresponda.

Disposición Derogatoria

Art. 29.-Derógase en todas sus partes la Ley de Vialidad del 31 de mayo de 1926, publicada en el Diario Oficial N° 144, Tomo 101, de 1° de julio de 1926, y sus reformas; y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Vigencia de la Presente Ley

Art. 30.-La presente ley entrará en vigencia desde el día treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

José María Peralta Salazar,
Presidente.

Serafín Quiteño,
Vice-Presidente.

Gustavo Jimenéz Marengo,
Vice-Presidente.

René Carmona Dárdano,
Primer Secretario.

Manuel Laínez Rubio,
Primer Secretario.

Manuel Atilio Guandique,
Primer Secretario.

Manuel Rafael Reyes,
Segundo Secretario.

Leopoldo E. Molina,
Segundo Secretario.

Rafael A. Iraheta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

PUBLIQUESE,

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

Enrique A. Porras,
Ministro de Hacienda.

D.L. N° 1308, del 22 de diciembre de 1953, publicado en el D.O. N° 232, Tomo 161, del 22 de diciembre de 1953.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 1366, del 28 de enero de 1954, publicado en el D.O. N° 25, Tomo 162, del 5 de febrero de 1954.

(2) D.L. N° 551, del 21 de diciembre de 1967, publicado en el D.O. N° 235, Tomo 217, del 21 de diciembre de 1967.

(3) D.L. N° 669, del 5 de mayo de 1970, publicado en el D.O. N° 87, Tomo 227, del 18 de mayo de 1970.

(4) D.L. N° 326, del 28 de abril de 1971, publicado en el D.O. N° 85, Tomo 231, 13 de mayo de 1971.

D.O. N° 91, Tomo 231, 21 de mayo de 1971 (Nueva Publicación)

(5) D.L. N° 2, del 15 de junio de 1978, publicado en el D.O. N° 124, Tomo 260, del 5 de julio de 1978.

(6) D.Ley N° 398, del 22 de septiembre de 1980, publicado en el D.O. N° 177, Tomo 268, 22 de septiembre de 1980.

(7) D.L. N° 553, del 18 de diciembre de 1986, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 293, del 22 de diciembre de 1986.

INICIO DE NOTA

DECRETO N° 366.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro del Interior,

DECRETA:

Art. 1.-Las Cédulas de Identidad Personal que caduquen entre el 1° de julio del año en curso y el 30 de junio del año próximo entrante, y aquellas cuya validez fue prorrogada hasta el 30 de junio del presente año, por Decreto Legislativo N° 14, de 6 de julio de 1966, publicado en el Diario Oficial N° 124 Tomo 212 de 7 del mismo mes y año, serán válidas hasta el día 30 de junio de 1968.

Art. 2.-Los Alcaldes Municipales deberán abstenerse, a partir de la vigencia de este Decreto, de renovar las Cédulas de Identidad Personal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.-El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

Francisco José Guerrero,
Presidente.

Julio Hidalgo Villalta,
Vice-Presidente.

Mario Humberto Claros,
Primer Secretario.

Julio Cóchez Calderón,
Segundo Secretario.

Luciano Zacapa,
Segundo Secretario.

Miguel Angel Ariz Lagos,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

PUBLIQUESE:

JULIO ADALBERTO RIVERA,
Presidente de la República.

Francisco Armando Arias,
Ministro del Interior.

FIN DE NOTA